



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	136
RADICADO:	05-591-40-89-001- 2023-00060 -00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISNARDO ALBERTO CARLIER ARDILA
DEMANDADA:	MARIA ELENA PEREZ GOMEZ y HENRY ROJAS GALLEGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como de la demanda se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente, el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ISNARDO ALBERTO CARLIER ARDILA c.c. 91.101.963 y en contra de los señores MARIA ELENA PEREZ GOMEZ, c.c. 21.768.389 y HENRY ROJAS GALLEGO, c.c. 7.245.928, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 27 de marzo de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 1 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'068.750.00) correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2% mensual, causados desde el 27 de marzo de 2019 al 7 de junio de 2020
3. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.367.166.00) correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda
4. Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior lo deberá cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados MARIA ELENA PEREZ GOMEZ y HENRY ROJAS GALLEGO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del referido código, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, capítulos I al III de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada y toda vez que la misma es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 599 Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

a). El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por los demandados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Nequi, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Financiera Coomultasan, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Itaú, Corpbanca, Coomeva, Helm Bank, y Banco de la Mujer. por la cuantía máxima de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18'871.832.00) dineros que serán depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, numero 055912042001 a favor del demandante.

Líbrese el oficio correspondiente a cada una de las entidades indicadas, informándoles además que cuenta con tres (3) días a partir del recibo de la comunicación de embargo para dar respuesta ya que la inobservancia de la orden impartida, dará lugar a las sanciones establecidas en el Parágrafo 2 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012.

B). El embargo de la cuota parte que le corresponde el demandado Henry Rojas Gallego, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-153286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, ubicado en la Carrera 16 N° 29-55 y Calle 30 N° 16-15 lote 7 de Marinilla, Antioquia.

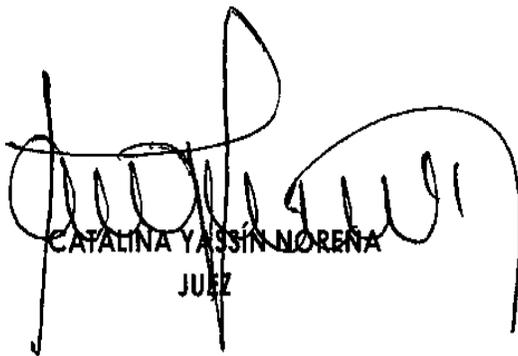
c). El embargo de la cuota parte que le corresponde el demandado Henry Rojas Gallego, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-55026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, ubicado en la Urbanización Nuevo Perales de Marinilla, Antioquia

Líbrese el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que proceda a hacer la inscripción del embargo, con el formato de calificación correspondiente.

Una vez regrese la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro del referido bien.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado **JORGE ORLADO URBANO**, identificado con la T.P. 281.522 del CSJ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2a4649fa59bcbb9f83dff4cb4af27f1e69bde0da9b3fe23bf7823add413ca**

Documento generado en 16/02/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>